

Roj: STSJ CAT 14041/2012 - **ECLI:**ES:TSJCAT:2012:14041

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal

Sede: Barcelona

Sección: 1

Nº de Recurso: 27/2012

Nº de Resolución: 27/2012

Fecha de Resolución: 02/04/2012

Procedimiento: CIVIL

Ponente: MARIA EUGENIA ALEGRET BURGUES

Tipo de Resolución: Sentencia

Cuestión:

Arbitraje: demanda de anulación de laudo arbitral. Características generales del arbitraje y de la acción de anulación. Vulneración del orden público: motivación coherente del laudo e intangibilidad de las resoluciones arbitrales dictadas.

Resumen:

Promovida demanda de nulidad del laudo arbitral y del aclaratorio dictados por el arbitro nombrado por el Tribunal Arbitral de Barcelona que los actores fundan en la vulneración del orden público derivada de la motivación incoherente del laudo y la modificación de uno de sus pronunciamientos por el posterior aclaratorio desconociendo la intangibilidad de las resoluciones dictadas, el TSJ, estimando en parte la demanda, declara la nulidad parcial del laudo aclaratorio restableciendo el aclarado en sus propios términos. Tras recordar las características del arbitraje y de la acción de nulidad, así como el carácter tasado de sus motivos, el Tribunal deniega el primero de los motivos impugnatorios del laudo, al no apreciar que el árbitro hubiera incurrido en motivación incoherente o ilógica susceptible de invalidación del laudo, estimando que el acuerdo modificativo de los estatutos sobre el lugar de celebración de la junta general no infringía el art. 286 del TRLSC y que, por el contrario, sí lo infringía el referido a la retribución del Administrador. Sin embargo estima en parte el segundo motivo impugnatorio, al considerar que la modificación del pronunciamiento sobre costas en el laudo aclaratorio no supuso una simple rectificación de errores materiales sino un cambio de criterio sobre la inteligencia de la norma reglamentaria aplicada a luz de lo argumentado por la parte demandada, que viola la intangibilidad de los laudos arbitrales.

Encabezamiento

SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sala Civil y Penal

Arbitraje nº 27 / 2012

(Anulación laudo)

SENTENCIA Nº 27

Presidente:

Excmo. Sr. D. Miguel Ángel Gimeno Jubero-----

Magistrados

Ilmo. Sr. D. Enric Anglada Fors

Ilma. Sra. D^a M^a Eugenia Alegret Burgués

Barcelona, a 2 de abril de 2.012.

La Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, integrada por los magistrados que se expresan más arriba, ha visto el procedimiento de arbitraje núm. 27/2.012 para la anulación del laudo arbitral dictado en fecha 18 de junio de 2.012 y modificado el día 5 de julio del mismo año, por el árbitro D. Ramón Girbau Pedragosa. Los demandantes, Salvador, Carlos Joséy Martina, han sido representados por la Procuradora D^a Viviana López Freixas y defendidos por el Letrado D. Christian Casanovas Pérez. La parte demandada "LABORATORIOS ERN,S.A." ha sido representada por el Procurador D. Ángel Montero Brusell y defendido por la Letrada D^a Gloria Viñals Gabañach.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 4 de septiembre de 2.012 tiene entrada en esta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya demanda presentada por la procuradora de los Tribunales Sra. López Freixas quien en nombre y representación de los demandantes Salvador, Carlos Joséy Martinay bajo la dirección letrada del Sr. Casanovas Pérez, solicita la anulación del laudo arbitral dictado el 18 de junio de 2.012 y modificado el día 5 de julio del mismo año, por el árbitro Sr.Girbau Pedragosa.

SEGUNDO.- Por providencia de fecha18 de febrero de 2.013 se señaló fecha para el acto de juicio el cual tuvo lugar el día 14 de marzo de 2.013 a las 10'00 horas de su mañana.

Ha sido ponente la Magistrada de esta Sala Ilma. Sra. D^a M^a Eugenia Alegret Burgués.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Mediante demanda interpuesta por Don. Salvador, Carlos Joséy Martinafrente a Laboratorios Ern, S.A., ejercitan los primeros acción de nulidad del laudo arbitral dictado en fecha 18 de junio de 2.012 y del laudo aclaratorio del día 5 de julio del mismo año, por el arbitro Sr. Girbau Pedragosa nombrado por el Tribunal Arbitral de Barcelona entidad encargada de administrar el arbitraje. Se invocan como motivos de nulidad del laudo la infracción delarticulo 41,1 f) de la ley de Arbitraje 60/2003ver, esto es la infracción del orden público.

SEGUNDO .- De las características del arbitraje y de la acción de nulidad.

En supuestos como el presente esta Sala ha tenido ya ocasión de pronunciarse sobre lo que significa el arbitraje y la acción de nulidad prevista en la ley contra los laudos arbitrales.

El arbitraje es la institución jurídica según la cual una tercera persona designada directamente por las partes o susceptible de designación según lo convenido por terceros, resuelve un determinado conflicto intersubjetivo en materias de su libre disposición. Se trata de un medio alternativo de resolución de conflictos que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de los sujetos privados, lo que constitucionalmente viene vinculado con la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico (STC de 17-1-2005).

Como recuerda laSTC 2-12-2010(fdo. 2º) " ... si bien el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) tiene carácter irrenunciable e indisponible, ello no impide que pueda reputarse constitucionalmente legítima la voluntaria y transitoria renuncia al ejercicio de las acciones en pos de unos beneficios cuyo eventual logro es para el interesado más ventajoso que el que pudiera resultar de aquel ejercicio..".

Y es que, en efecto, bien cuando surge una determinada controversia entre las partes, bien en previsión de que pueda surgir en un futuro, personas físicas o jurídicas pueden optar en materias de libre disposición por pactar que sus divergencias sean resueltas por un tercero, el árbitro o árbitros, a cuya decisión se someten. Para ello ponderan y sopesan los beneficios e inconvenientes de acudir a tal institución en lugar de a los órganos jurisdiccionales. Entre los primeros en relación con el arbitraje , se consideran la celeridad, especialización y confidencialidad y entre los segundos, la limitación de las posibilidades de impugnación del laudo, que por otra parte puede contemplarse también como una ventaja frente al acceso a la jurisdicción ordinaria y su sistema de recursos.

Es consustancial pues al arbitraje que las partes acepten la decisión del árbitro al que se sometieron sin perjuicio de que la legislación preserve el principio de tutela judicial efectiva mediante la posibilidad de instar la nulidad del laudo ante la jurisdicción sin que ello implique trasladar el examen del conocimiento de la controversia al juez ni que éste pueda sustituir la decisión del árbitro por la suya propia.

Es por ello que elart. 41 de la ley de Arbitrajevigente establece que el laudo arbitral " sólo " podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe alguno de los motivos tasados establecidos en dicho precepto, , lo cual comporta, como indica la Exposición de Motivos de la LA (VIII) que "*.. se sigue partiendo de la base que los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros ..*", es decir, como declara elATC 231/1994, de 18 de julio (rec. 3412/1993) (referido a la anterior LA 36/1988, pero aplicable igualmente a la vigente) que las causas de anulación judicial de un laudo no se extienden :

"... a los supuestos de infracción del Derecho material aplicable al caso, y ello porque, de lo contrario, la finalidad última del arbitraje, que no es otra que la de alcanzar la pronta solución extrajudicial de un conflicto, se vería inevitablemente desnaturalizada ante la eventualidad de que la decisión arbitral pudiera ser objeto de revisión en cuanto al fondo. Ciertamente que, con el actual sistema de fiscalización judicial, es posible la atribución de efectos idénticos a la cosa juzgada a Laudos dictados en arbitraje de Derecho que, sin embargo, adolezcan de incorrecciones materiales. Con todo, ha de oponerse a lo anterior que queda garantizada, en todo caso, la corrección del Laudo desde la perspectiva del derecho constitucional sustantivo, habida cuenta de que es posible, por vía de la causa de anulación "ex" art. 45.5 L 36/1988, conceptualizar incorrecciones de esa naturaleza como contrarias al orden público (ATC 116/1992 , f. j. 3º)..."

Los motivos de nulidad del laudo se adaptan a la ley modelo Uncitral de 1985 (Art. 34) inspirándose ésta a su vez en los motivos de reconocimiento de laudos extranjeros

según el Convenio de Nueva York de 10-6-1958.

Los motivos de anulación constituyen una lista cerrada no susceptible de ampliación.

En este sentido hay que recordar la doctrina del Tribunal Constitucional (STC de 18-7-1994) que en relación con las causas de anulación previstas por la ley en el anterior art. 45 de la LA dijo *"....en el art. 45 se contemplan las causas de anulación judicial de un laudo, las cuales, en atención a la naturaleza propia del instituto del arbitraje, necesariamente deben limitarse a los supuestos de contravención grave del propio contrato de arbitraje (aps. 1º a 4º art. 45) o de las garantías esenciales de procedimiento que a todos asegura el art. 24 CE (art. 45.5), sin extenderse a los supuestos de infracción del Derecho material aplicable al caso, y ello porque, de lo contrario, la finalidad última del arbitraje, que no es otra que la de alcanzar la pronta solución extrajudicial de un conflicto, se vería inevitablemente desnaturalizada ante la eventualidad de que la decisión arbitral pudiera ser objeto de revisión en cuanto al fondo"*.

Así lo recuerda también la STS de 22-6-2009 cuando proclama que:

"Por otra parte, la esencia del arbitraje y el convenio arbitral, en cuanto expresa la voluntad de las partes de sustraerse a la actuación del poder judicial, determinan que la intervención judicial en el arbitraje tenga carácter de control extraordinario cuando no se trata de funciones de asistencia, pues la acción de anulación, de carácter limitado a determinados supuestos, es suficiente para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de acceso a los tribunales (SSTC 9/2005 , y 761/1996 y 13/1927) y, según la jurisprudencia esta Sala, tiene como objeto dejar sin efecto lo que pueda constituir un exceso del laudo arbitral, pero no corregir sus deficiencias u omisiones (SSTS 17 de marzo de 1988 , 28 de noviembre de 1988 , 7 de junio de 1990)."

De este modo los diferentes motivos de la acción de impugnación pueden agruparse del siguiente modo: a) Control de la existencia y validez del convenio arbitral en tanto la renuncia a la jurisdicción debe ser cierta, aceptada libremente por las partes y admisible desde el punto de vista de las materias susceptibles de arbitraje; b) control de la regularidad del procedimiento arbitral en especial en garantía del derecho de defensa y de los principios constitucionales previstos en el art. 24 de la CE entre ellos los principios de igualdad entre las partes, audiencia, contradicción y seguridad jurídica; y c) un excepcional control sobre el fondo, estrictamente limitado a la garantía del orden público en sentido material que vendría constituido por aquellos principios políticos, económicos, morales y sociales que conforman el marco jurídico identificador de un estado o un país en cada momento histórico. O dicho de otro modo aquellos principios o normas que configuran la organización general de la comunidad y que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada.

De ahí que, salvo el supuesto indicado del orden público en sentido material, el examen judicial debe limitarse a un juicio externo atinente al respeto al convenio arbitral y al cumplimiento de los principios esenciales de todo proceso (STS 13- 10-1986 o STC 20-7-1993).

De otro lado, la consecuencia de la estimación de la acción entablada contra el laudo sería la de declarar su nulidad, pero en ningún caso sustituir la decisión del arbitro por la del tribunal en cuanto al fondo del asunto, razón por la cual en estos casos las partes deberían volver a plantear de nuevo la controversia.

TERCERO.-Primer motivo de la acción de nulidad. Motivación incoherente.

Inexistencia . En el motivo principal de la acción de nulidad aduce el instante que el laudo arbitral vulnera el orden público procesal por infracción del art. 24,1 de la CE, en la medida en que afecta a su derecho a obtener del árbitro una resolución motivada de fondo que resuelva la cuestión conforme a las reglas de la lógica y de la razón.

Se alega, de este modo, que ejercitada en la demanda sendas acciones para impugnar dos de los acuerdos adoptados por los accionistas mayoritarios de Laboratorios Ern -uno referido a la posibilidad de poder celebrar las Juntas en cualquier municipio de la provincia de Barcelona y otro referido a la retribución del Administrador - por falta de justificación bastante en el informe emitido por éste al amparo del artículo 286 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de capital el árbitro habría incurrido en incoherencia interna al anular el segundo acuerdo por ausencia de justificación y en cambio no hacerlo respecto del primero que tenía de los mismos defectos.

Para resolver adecuadamente el motivo cabe recordar que tanto el Tribunal Constitucional en multitud de ocasiones como también el Tribunal Supremo, STS de 27-9-2005 han dicho que : *"La motivación, en abstracto, de la sentencia significa dar los argumentos correspondientes al fallo, es decir, la explicación jurídica de la resolución acordada, sin necesidad ni de una especial extensión, ni de dar respuestas a cada una de las razones que en apoyo de sus pretensiones da la parte. Así se expresa en la doctrina del Tribunal Constitucional (sentencias 187/2000, de 10 de julio y 214/2000, de 18 de septiembre) y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias de 2 de noviembre de 2001 , 1 de febrero de 2002 y 8 de julio de 2002)..."*; recordando la STS de 20-10-2005 que: *"La exigencia constitucional de la tutela judicial efectiva se cumple cuando se dicta una resolución razonablemente fundada en derecho, con independencia del contenido favorable o desfavorable, y de su acierto o desacierto, por lo que desde la perspectiva de la trasgresión del artículo 24 CE , se excluye la arbitrariedad, la irrazonabilidad y el error patente, por implicar, con arreglo a la doctrina constitucional, una forma de denegación de la tutela judicial efectiva, que viene a la postre a justificar la formulación del motivo que se funda en dichas transgresiones..."*

Por su parte la STS de 29 de marzo de 2010 recuerda que el derecho a una resolución fundada, exige una fundamentación jurídica y una coherencia formal, de modo que la resolución ha de contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión. Es por ello que el TCI en Sentencia de 20-6-2005 concluye que *no pueden considerarse razonadas ni motivadas aquellas resoluciones judiciales que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas.*

Lo que trasladado a la motivación que necesariamente deben contener los laudos arbitrales ex art. 37.4.LA, impide que pueda admitirse que la exigencia de motivación de las resoluciones arbitrales y la mera alegación de falta de lógica o de razón pueda servir para combatir cualquier tipo de apreciaciones fácticas o jurídicas del laudo.

CUARTO.- Expuesto lo anterior, no estimamos que el árbitro haya incurrido en motivación incoherente o ilógica en el laudo dictado susceptible de invalidación, respecto de la apreciación de validez del acuerdo referido a la modificación estatutaria sobre el lugar de celebración de la junta general- con independencia de su acierto o desacierto en la aplicación de la normativa legal, lo que aquí no debe juzgarse - por haber estimado que no existía una infracción del art. 286 del TRLSC y sí, por el contrario, se había producido tal vulneración en el supuesto del acuerdo referido a la retribución del Administrador.

Y ello por cuanto el artículo 286 del TRLSC al exigir a los Administradores de las sociedades anónimas una determinada conducta cuando proponen el cambio de los estatutos sociales [Los administradores.... autores de la propuesta deberán redactar el texto íntegro de la modificación que proponen y, en las sociedades anónimas, deberán redactar igualmente un informe escrito con justificación de la misma] lo que pretende es que el accionista pueda conocer la razón o el porqué del cambio de Estatutos que la Administración propone a la Junta para formar juicio a la hora de emitir el voto, y lo que viene a decir el árbitro en el caso del acuerdo referido al lugar de celebración de la junta en el inciso que comienza con " *sin perjuicio...*", es que la Junta fue más allá en el acuerdo adoptado de las necesidades de cambio que justificaba el Administrador (posibilidad de poder celebrar la junta no solo en el domicilio social sino también en otras dependencias auxiliares ya existentes en la provincia de Barcelona y las que en lo sucesivo pudieran crearse, preferentemente en la provincia de Barcelona) al existir opciones menos radicales para obtener la finalidad pretendida, no que no existiese la preceptiva explicación del cambio y que no fuese suficiente para informar a los socios antes de votar la modificación de los Estatutos societarios, mientras que el caso de la retribución del Administrador lo que puso de relieve el árbitro es la ausencia de toda explicación real de la modificación pretendida en el informe previo- a la que el árbitro equipara la alocución justificativa de "*resultar más adecuada*" la nueva retribución - por lo que en este caso se hurtó a los accionistas de la información requerida para poder votar con criterio, lo que no sucedió en el primer caso con independencia de que fuese más o menos razonable la fórmula empleada en relación con otras posibles, pero que en cualquier caso hallaba su justificación en el hecho de que en la actualidad existían ya nuevos centros o dependencias de la sociedad en la provincia de Barcelona, hallándose además contemplada tal posibilidad en el artículo 175 del TSLSC.

Así se deduce de la correcta inteligencia del fundamento jurídico 2º del laudo cuando razona la desestimación de la acción de impugnación del primer acuerdo en los siguientes términos:

" El acuerdo segundo de los adoptados por la junta general de accionistas de Laboratorios Ern de fecha 10.11.2010, modificó, según se ha indicado, el tenor literal del artículo 16(c) de sus estatutos, permitiendo desde entonces la celebración de las juntas generales no solamente en la localidad de Barcelona, donde tiene su domicilio social, sino en cualquier otra de su provincia.

A este respecto y sin perjuicio de que el *medio* al que los accionistas de la Sociedad, con su voto mayoritario, decidieron recurrir -la admisión como lugar de celebración de sus juntas generales de la sede social o de cualquier otro municipio de la provincia de Barcelona- exceda notoriamente, por la rotundidad de su alcance, de la finalidad alegada en el informe justificativo que el administrador único emitió en fecha 23.09. 2010 a los efectos de lo prescrito en el artículo 286 LSC - a saber, el permitir la celebración de las mismas en las instalaciones de que la Sociedad dispone en las localidades de Sant Andreu de la Barca y Barberà del Vallés, y aún en otras que pudiera "tener en el futuro", con "preferencia en la provincia de Barcelona"- la modificación estatutaria objeto de impugnación en este punto no puede ser reputada, en sí misma, contraria a la ley ni, por tanto, nula. Ello ha de entenderse así por cuanto el acuerdo correspondiente (i) se adoptó con respeto de las exigencias formales aplicables, tanto de orden legal [artículo 285 LSC y concordantes] como estatutario [artículo 13 y siguientes] y (ii) y se circunscribe al ámbito objetivo de lo preceptuado por el artículo 175 LSC, que reconocidamente admite la referencia a un único emplazamiento o a más de uno.

Así, por más que una práctica errática o abusiva en la concreta determinación futura

y sucesiva del lugar en el que las juntas generales de accionistas de la Sociedad hayan de celebrarse, mediante las oportunas convocatorias y dentro del marco geográfico delimitado por el artículo 16(c) de los estatutos sociales, pudiera eventualmente tanto contravenir el deber de diligente administración social como dar lugar a un eventual uso abusivo del derecho estatutario -y que, de darse, quedaría abierta a revisión con arreglo a derecho-, la impugnación accionada por la Instante a este respecto debe ser, por consiguiente, desestimada."

Existiendo pues causa o razón suficiente debidamente motivada para la diferenciación entre uno u otro supuesto no apreciamos que el laudo carezca de la necesaria coherencia interna y por consiguiente haya vulnerado derechos constitucionales de los instantes.

QUINTO.-Segundo motivo de la acción de nulidad. Intangibilidad de las resoluciones arbitrales .

En forma subsidiaria plantean los instantes la vulneración del art. 24,1 de la CE, en relación con el principio de seguridad jurídica del art. 9,3 de la CE por haber emitido el árbitro un laudo aclaratorio sobre el pronunciamiento de costas del laudo a instancias de la demandada modificando su inicial sentido, no existiendo el invocado error material aducido por el árbitro, más que el que dicha parte hizo constar cuando a su vez pidió la aclaración del laudo.

Para una correcta resolución de lo que se plantea en este motivo debe recogerse lo que literalmente dice el laudo respecto de la condena en costas a partir de lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento del TABal que las partes se sometieron expresamente en el momento de iniciar el procedimiento arbitral y que establece: "*En defecte d'acord de les parts el sistema de costes es regirà pel del venciment, si bé l'àrbitre podrà imposar un percentatge inferior si el venciment no fos total. Això no obstant, en qualsevol cas, l'àrbitre tindrà la lliure potestat d'efectuar una condemna en costes per temeritat o mala fe arbitral.*"

En el fundamento jurídico 13 del laudo de fecha 18 de junio de 2.012 el árbitro dispuso: "De las costas del arbitraje.

En cuanto a las costas del procedimiento arbitral, en aplicación del principio de vencimiento proporcional recogido en el artículo 21 del Reglamento del Tribunal Arbitral de Barcelona y que rige en el presente expediente por acuerdo de las partes, habida cuenta de que se ha estimado una de las dos pretensiones de la Instante, procede condenar a la Instada a abonar la mitad de las costas a la Instante. A efectos de dicha condena, el concepto de "costas" ha de entenderse inclusivo de (i) los honorarios de la defensa letrada de la Instante según resultan de minuta *pro forma* presentada por la misma -idéntica en importe a la presentada por la defensa letrada de la Instada-, (ii) la totalidad de los deberes económicos acreditados por el Tribunal Arbitral de Barcelona, y (iii) los gastos de protocolización notarial del presente laudo en el importe que se acredite.

Por último, atendido lo que precede y teniendo en cuenta que, según información recibida del propio Tribunal, la Instante procedió en su momento al pago del importe total de la provisión de fondos correspondiente a los gastos y honorarios previsibles del arbitraje con arreglo a lo previsto en el artículo 30.1 del reglamento citado, deberá reintegrarse a la instante la mitad de la suma correspondiente a dicha provisión."

Estableciendo el punto 4 del fallo literalmente:

"Condenar a la Instada al pago de la mitad de las costas, comprensivas (i) de la mitad de los honorarios de la defensa letrada de la Instante según se han acreditado en el procedimiento mediante minuta *pro forma* , por importe -dicha mitad- de 12.602,4 euros, (ii) la mitad de los deberes económicos acreditados por el Tribunal Arbitral de Barcelona (tasa por tarifa), que la Instante satisfizo en su integridad, por importe -dicha mitad- de 10.930, 34 euros, así como (iii) la mitad de los gastos de notificaciones y protocolización notarial del presente laudo en el importe que se acredite, todo ello con reintegración por mitades, según proceda, de la provisión de fondos."

Tras la notificación del laudo tanto la parte instante del procedimiento como la parte demandada interesaron aclaraciones del mismo.

La parte instante solicitó -entre otros pronunciamientos que no son objeto del presente pleito- que se subsanasen ciertos errores aritméticos que afectaban tanto a la concreta cantidad adelantada por sus representados para el pago de los derechos del arbitraje, como a la condena al pago de la mitad de dicha cantidad consecuencia de la condena en costas, lo que a su entender incrementaba la cantidad adeudada en 6.010,92 € por formar parte de sus costas la mitad de la mitad de los derechos del arbitraje.

La parte demandada, por su parte, estimó que sin perjuicio de que el art. 21 del Reglamento del TAB no especificaba con qué parámetro debía establecerse la proporción en caso de no estimación total de las pretensiones formuladas, dado que a la parte demandante solo le había sido estimada una de las dos accionadas y que ambas partes estaban en la misma situación pues una había pedido la íntegra estimación de la demanda y la demandada la desestimación total, de todo ello debía seguirse que la proporción a la que se refería el laudo solo podía ser mantenida si cada parte abonaba la mitad de los gastos exigidos por el TAB - adelantados efectivamente en su totalidad por la instante- así como la mitad de los gastos de notificación y protocolización y cada parte pagaba los honorarios de su propio letrado.

A la vista de ambos escritos el árbitro emitió un laudo aclaratorio que en el tema que ahora nos interesa dispuso:

"Las pretensiones contrapuestas de una y otra parte respecto del pronunciamiento cuarto del Laudo en materia de costas me hacen constatar la concurrencia de un error material en la expresión del mismo en lo que refiere a su epígrafe (i), relativo a los honorarios de defensa letrada. Según el criterio resolutivo que se expresa en el apartado (13) del Laudo, la condena en costas contenida en el mismo se fundamenta en el principio del vencimiento proporcional recogido en el artículo 21 del Reglamento del Tribunal Arbitral de Barcelona y que rige en el presente procedimiento por acuerdo de las partes, así como en la circunstancia de que el Laudo estima una de las dos pretensiones de la Instante sobre las que he tenido que pronunciarme. La consecuencia necesaria de lo anterior en lo que respecta a los costes de defensa letrada es que cada parte ha de pechar con las suyas propias, por lo que he de corregir la literalidad de la mentada resolución cuarta del laudo según se indica en la resolución también cuarta del presente complemento.

En cuanto al importe expresado en el epígrafe (ii) de la citada resolución cuarta del Laudo, es de constatar que es el que resulta de la información que sobre el particular obra en el expediente. Finalmente y respecto del entendimiento de la Instante de que ha de reconocérsele interés sobre la parte que le corresponde recuperar de los deberes económicos del Tribunal Arbitral de Barcelona (tasa por tarifa) que satisfizo en su integridad, ni tal pretensión figura en el petitum de su solicitud de instancia, ni el Reglamento del Tribunal al que el presente procedimiento se somete lo contempla (cfr.

artículo 30, en particular), por lo que debe ser rechazado por improcedente", lo que tuvo su reflejo en el fallo del laudo en la forma siguiente: "Corregir la literalidad del apartado (i) de la resolución cuarta del Laudo, relativo a la imposición de costas en lo que concierne a los honorarios de representación letrada de las partes, y, con ella, la literalidad de dicha resolución, según sigue: *"condenar a la Instada al pago de la mitad de las costas, comprensivas de agregado de (i) la mitad de los deberes económicos acreditados por el Tribunal Arbitral de Barcelona (tasa por tarifa), que la Instante satisfizo en su integridad, por importe -dicha mitad- de 10.930'34 euros, y (ii) la mitad de los gastos de notificaciones y protocolización notarial del presente laudo y su complemento en el importe que se acredite, todo ello con reintegración por mitades, según proceda, de la provisión de fondos; y, a cada parte, a abonar los respectivos gastos de defensa letrada en que haya incurrido en el presente expediente arbitral."*

SEXTO.- Como quiera que el principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales debe aplicarse por igual a los laudos arbitrales que son firmes desde que se dictan, lo que se deduce sin dificultad de los artículos 38, 40 y 43 de la Ley de Arbitraje, conviene recordar la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional en relación con esta cuestión.

Dice al efecto la STC de 2008 que *el derecho a la tutela judicial efectiva impone un límite a que los órganos judiciales puedan modificar o revisar sus resoluciones firmes al margen de los supuestos y cauces procesales taxativamente previstos en la ley. Esta intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes no es un fin en sí misma, sino un instrumento para la mejor garantía de aquella tutela judicial efectiva, en conexión con la observancia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), pues de tolerarse la modificabilidad sin trabas de las resoluciones judiciales firmes se vaciaría de contenido el instituto de la firmeza, dejando al albur de las partes o del propio órgano judicial el resultado final de los procesos judiciales*

Sin embargo una de las excepciones procesales a esta afirmación viene dada tanto por el recurso de aclaración como por el de subsanación o complemento previsto en las leyes para las sentencias, singularmente en los artículos 214 y 215 de la Lec 1/2000 y que para el arbitraje establece el artículo 39 de la LA cuando indica que "Dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, solicitar a los árbitros: a) La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar. B) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo. C) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él. D) La rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje."

Las posibilidades que otorgan tales previsiones no contradice el principio de intangibilidad de las resoluciones decisorias firmes, porque si se advierte que en la resolución judicial o arbitral firme existe algún concepto oscuro o algún error material o alguna u omisión relativa a pretensiones actuadas y en el caso del laudo arbitral, además, alguna extralimitación por haber resuelto cuestiones no sometidas a su decisión o no arbitrables, el Juzgador podrá proceder a la correspondiente aclaración, a la corrección del error material a subsanar la omisión, y el árbitro, además, a rectificar la extralimitación mediante la utilización de tales remedios procesales.

Ello no obstante en el caso de la estricta aclaración ha de excluirse por definición *" el cambio de sentido y espíritu del fallo, toda vez que el órgano judicial, al explicar el sentido de sus palabras o adicionar lo que falta, debe moverse en el marco interpretativo de lo*

anteriormente manifestado o razonado" (STC 55/2002, de 11 de marzo, y jurisprudencia allí citada o STC de 14-7-2011).

En el caso de los errores materiales igualmente tiene reiteradamente declarado el TC por todas STC de 14-7-2011, que deben *"tenerse por tales aquellos errores cuya corrección no requiere la realización de un nuevo juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables, ya que se trata de casos en los que el error se evidencia directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones;"* concluyendo que, en estos casos, la rectificación del error material entrañará siempre algún tipo de modificación de la resolución *"en cuanto la única manera de rectificar o subsanar alguna incorrección es cambiando los términos expresivos del error, de modo que en tales supuestos no cabe excluir cierta posibilidad de variación de la resolución judicial aclarada, si bien la vía de la aclaración no puede utilizarse como remedio de la falta de fundamentación jurídica, ni tampoco para corregir errores judiciales de calificación jurídica o subvertir las conclusiones probatorias previamente mantenidas, resultando igualmente inadecuada para anular y sustituir una resolución judicial por otra de signo contrario"* (por todas STC 216/2001, de 29 de octubre), salvo que concurra la excepción a la que ya se ha hecho referencia."

Así pues el Tribunal Constitucional reconoce que el recurso de aclaración puede comportar excepcionalmente una revisión del sentido del fallo cuando *"el error material que conduce a dictar una resolución equivocada sea un error grosero, manifiesto, apreciable desde el texto de la misma sin necesidad de realizar interpretaciones o deducciones valorativas, deducible a simple vista, en definitiva, si su detección no requiere pericia o razonamiento jurídico alguno, el órgano judicial puede legítima y excepcionalmente proceder a la rectificación ex art. 267 LOPJ , aun variando el fallo"* (por todas STC 216/2001, de 29 de octubre .."

SEPTIMO.- Ello sentado, el motivo de nulidad del laudo aclaratorio debe ser estimado en el punto cuarto relativo a las costas del proceso arbitral tal y como se interesa por vulnerar el orden público procesal en punto a la intangibilidad de las resoluciones arbitrales, manteniendo la primitiva redacción del laudo de fecha 18 de junio de 2.012.

Y es que en efecto sobre no existir identidad entre lo preceptuado en el art. 394 de la Lec 1/2000 *[las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones.. y en el caso de que fuese parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad]* y lo establecido en el art. 21 del Reglamento del TAB, antes transcrito, lo que implica que tal disposición reglamentaria pueda efectivamente ser interpretada de diferentes formas, lo cierto es que el árbitro estimó en el laudo de fecha 5 de julio de 2.012 que el vencido parcialmente podía ver reducida su condena en costas, pero no ser excluido de ellas, razón por la cual dispuso tanto en el fundamento cuarto como en el fallo que la mercantil demandada debía correr con la mitad de los honorarios del letrado de la contraria.

La corrección posterior, declarativa de que cada uno debía correr con los gastos de su letrado, no supuso pues una simple rectificación de errores materiales sino un cambio de criterio sobre la inteligencia de la norma reglamentaria a luz de lo solicitado y argumentado por la parte demandada -la cual sostenía también una interpretación posible y razonable de la norma -y por ende una modificación de lo acordado en el primitivo laudo pasando de una condena al pago de la mitad de las costas procesales incluyendo la mitad de los honorarios

de la parte instante, a una no imposición de costas y la definitiva asunción por mitad de los gastos comunes del arbitraje que por el momento solo habían sido abonados por una de las partes.

Es por todo ello que debe entenderse vulnerado el principio de intangibilidad de las resoluciones arbitrales firmes procediendo la nulidad parcial de dicho laudo aclaratorio.

OCTAVO.- Pese a haber sido acogida la petición subsidiaria pretendida -nulidad parcial del laudo aclaratorio en lo relativo al punto cuarto del mismo- no se impondrán a ninguna de las partes las costas del presente juicio verbal al estimar la Sala que podían existir dudas de derecho provocadas por las posibles interpretaciones del artículo 21 del Reglamento del TABy la extensión del llamado por el árbitro error material en la interpretación de la proporción que debía guardar la condena en costas (art. 394 Lec 1/2000).

Por todo lo expuesto

PARTE DISPOSITIVA

Debemos estimar como estimamos la acción subsidiaria de nulidad del laudo contenida en el punto 2 del suplico de la demanda presentada por Salvador, Carlos José Martín contra Laboratorios Ern, S.A. y en consecuencia declaramos la nulidad parcial del laudo aclaratorio de fecha 5-7-2012 en lo que atañe al punto cuarto de su parte dispositiva, por lo que queda restablecido el pronunciamiento cuarto del laudo de fecha 18 de junio de 2012 en sus propios términos, sin expresa condena en las costas del presente juicio a ninguna de las partes.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Magistrados indicados al margen, doy fe.

PUBLICACIÓN. La sentencia se ha firmado por todos los Magistrados que la han dictado y publicada de conformidad con la Constitución y las Leyes. Doy fe.